

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	Kathia Volio Cordero		
Fecha/hora gestión	07/01/2026 13:38	Fecha/hora resolución	07/01/2026 14:01
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000000024
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2025LY-000022-0001300001	Nombre Institución	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-PODER JUDICIAL
Descripción del procedimiento	Suministro de Uniformes tácticos para el Organismo de Investigación Judicial bajo la modalidad según demanda.		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000002572	04/12/2025 16:16	ADRIAN RAMIREZ FERNANDEZ	ALL FIRE PRODUCTS SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

Emitir el por tanto de la resolución

3. *Resultando

I. Que mediante auto nro. 8052025000002383 del 8 de diciembre de 2025, 09:25 horas, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante. Dicha audiencia fue atendida mediante documento nro. 8062025000004550 del 16 de diciembre de 2025.

II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002025000002572 - ALL FIRE PRODUCTS SOCIEDAD ANONIMA

CONSIDERACIONES DE OFICIO. Este órgano contralor estima oportuno orientar la gestión de los procedimientos de contratación pública por medio de las siguientes consideraciones. A. Aspectos previos al procedimiento:

i. Modalidad Según demanda: Por medio del histórico de consumo en esta modalidad la Administración determina el presupuesto estimado; así como, el procedimiento ordinario que se seguirá en el concurso. (R-DCP-SICOP-00701-2025 del 28 de abril).

ii. Compra pública estratégica: Los pliegos de condiciones en los procesos de contratación pública pueden incluir criterios diferenciados para sectores o situaciones específicas, los cuales buscan promover la compra pública estratégica y lograr objetivos más allá del precio, como la inclusión social o la sostenibilidad ambiental. Sin embargo, la inclusión de estos criterios está sujeta a la debida justificación técnica sustentada en estudios de mercado para asegurar que no limiten injustificadamente la libre competencia. La Administración, aunque goza de discrecionalidad para definir los factores de evaluación, debe asegurarse de que estos cumplan con las características esenciales del sistema de evaluación: trascendencia, pertinencia, proporcionalidad, aplicabilidad y completez. (R-DCP-SICOP-1180-2025 del 01 de julio).

iii. Regla fiscal: De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

B. Sobre la evaluación de Ofertas:

i. Trascendencia del incumplimiento: La Administración se encuentra en la obligación de sustentar sus actos. Así en el caso de incumplimientos de las ofertas, se espera que este sea analizado bajo el norte de la consecución del fin perseguido con el concurso, y cómo este se ve afectado a raíz de ese incumplimiento, de manera que sean excluidas ofertas que presenten vicios sustanciales, y no aquellas en las que el vicio es intrascendente. (Resolución R-DCP-SICOP-02051-2024 del 16 de diciembre).

ii. Subsanación: La lectura de esta debe realizarse bajo la luz de los principios de eficiencia e igualdad con una orientación a los resultados. Así: 1- La Administración debe estudiar la oferta presentada y prevenir en un solo documento los aspectos que deban solventarse, para ello se requiere claridad en lo que la Administración espera sea atendido. Sin embargo, ante la nueva información, es posible que la Administración solicite efectuar un nuevo requerimiento. 2- El plazo que se fije para atender debe responder a criterios de razonabilidad y proporcionalidad de frente al requerimiento. 3- No es necesario solicitar subsanar aspectos que no requieren mayor manifestación del oferente. 4- Si el oferente no procede dentro del plazo establecido a subsanar operará la sanción de caducidad. No obstante, se debe analizar la trascendencia del incumplimiento. 5- No es posible en fase recursiva subsanar aspectos que en su momento fueron claramente prevenidos por la Administración. (Resolución No. R-DCP-SICOP-01070-2024 del 24 de julio). 6- La subsanación de oficio no es una habilitación irrestricta para los oferentes de hacerla en cualquier momento, pues la Administración cuenta con plazos para cumplir con las etapas del procedimiento. (R-DCP-SICOP-00097- 2025 del 21 de enero).

iii. Razonabilidad del precio bajo la nueva LGCP. La verificación de la razonabilidad del precio prevista como un deber de la Administración en el artículo 41 LGCP tiene sustento en el principio de eficiencia mismo y en la gestión de los riesgos de que los precios cotizados en el procedimiento de concurso no distorsionen la ejecución contractual al punto de llevar la contratación a incumplimiento. El precio como elemento sustantivo desde la apertura de ofertas, no sólo tiene implicaciones en la sana economía de los fondos públicos y la mejor inversión de ellos en la selección de ofertas más idóneas, sino que necesariamente garantiza el principio de igualdad desde su comparación partiendo del respeto de los elementos del objeto contractual precisados en el pliego y del dimensionamiento de las obligaciones que impone el ordenamiento jurídico, por lo que la verificación de su razonabilidad es vital para el sistema de contratación pública. Considerando que este órgano contralor mediante el ejercicio de sus competencias en materia de impugnación ha encontrado diferentes prácticas sobre la valoración de razonabilidad del precio que en algunos casos incumplen o se apartan parcialmente de lo dispuesto en la normativa vigente, las cuales ha enmendado cuando las condiciones de la impugnación y su fundamentación lo permiten, se estima importante reiterar algunos conceptos sobre la valoración de razonabilidad. Así entonces, este órgano contralor estima oportuno realizar una serie de consideraciones oficiosas sobre el tema en términos preventivos, sin que implique que se ha realizado un análisis de las cláusulas que regulan el tema en el pliego impugnado (ni que el tema no se haya abordado apropiadamente) o un estudio del tema que trascienda la discusión de los aspectos expuestos en el recurso. **a) Normativa aplicable.** Tanto el legislador en los artículos 17, 34 y 41 de la Ley General de Contratación Pública, como el

desarrollo reglamentario de esa norma en los artículos 44, 85, 100 y 106 RLGP, refiere una serie de supuestos y herramientas para que la Administración determine precisamente la razonabilidad de las ofertas, entre las que se encuentran el uso del catálogo y banco de precios, comparación de precios históricos, consulta previa a los proveedores, estudio de mercado, entre otros. Este análisis -que no es el cumplimiento de un requisito formal- busca evaluar precios, disponibilidad, calidad y otros aspectos relevantes de los bienes o servicios en cuestión, con el propósito de respaldar la toma de decisiones informadas por parte de la Administración y asegurar la transparencia, competencia y eficiencia en los procesos de contratación (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

b) Rangos de tolerancia deben definirse desde el pliego. La verificación de la razonabilidad parte de que el precio de referencia y sus bandas de tolerancia han sido elaboradas desde la fase de planificación después de realizar los respectivos estudios según los artículos 34 LGCP y 44 RLGP. De ahí que, los rangos o bandas de tolerancia deben ponerse en conocimiento desde el pliego no sólo para efectos de la debida confección de la oferta sino en cumplimiento de los principios de transparencia e igualdad; por lo que las Administraciones deben de ajustar la forma en que se realizan los estudios de mercado, la información que se consigna en sus pliegos de condiciones y la manera por medio de la cual realizan los análisis de razonabilidad de las ofertas, pues -en principio- no pueden variarse las bases de razonabilidad durante la evaluación de ofertas.

c) No es posible utilizar los precios de las ofertas recibidas en el concurso. Como es conocido, el modelo de verificación de la razonabilidad varió no sólo en cuanto a dejar la presentación del presupuesto detallado al adjudicatario (artículo 42 LGCP), sino que el legislador trató de dimensionar su metodología en la etapa de planificación junto al análisis de mercado para otros temas como la definición del objeto y de admisibilidad en general, criterios de evaluación, los parámetros para aplicar afirmaciones de compra pública estratégica, entre otros. Es por ello que el estudio o análisis de mercado resulta vital para el procedimiento de contratación y desde luego para la definición clara y objetiva de las reglas de revisión de la razonabilidad del precio (R-DCA-SICOP-01010-2023 de 31 de agosto de 2023 y R-DCP-SICOP-00646-2024 del 08 de mayo de 2024). Así entonces, también el establecimiento de rangos de tolerancia o bandas se define desde una etapa temprana previa a la recepción de ofertas según el artículo 34 LGCP y por ende no resulta posible considerar las ofertas recibidas en el concurso para efectos de razonabilidad (R-DCASICOP-01408-2023 de 15 de noviembre de 2023). Así entonces, entre otros casos, mediante la resolución R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024, se indicó sobre el tema: “Al respecto, estima este órgano contralor que de la lectura del artículo 34 de la LGCP que indica que los precios de referencia para determinar los precios excesivos o ruinosos deben establecerse de previo a la estimación de la contratación y el artículo 44 del RLGP que dispone que el rango de tolerancia debe quedar definido en el pliego de condiciones, se desprende que el desarrollo del análisis de razonabilidad se basa en los insumos que tenga la Administración al momento de realizar las lecturas de mercado, por lo que sin perjuicio de que la normativa a futuro puede considerar en la razonabilidad del precio las ofertas recibidas en el concurso, no es una posibilidad prevista con la reforma integral y no podría ser considerada por la Administración en el nuevo estudio que realizará. En ese sentido, la mayor profundidad y análisis en la etapa regulada bajo el artículo 34 LGCP resulta fundamental para que el precio de referencia refleje la realidad del mercado y las necesidades de la Administración, en dónde -se insiste- el banco de precios es un insumo más y no la única posibilidad según la realidad y necesidades de la Administración, pero no incluye los precios de las ofertas recibidas en el concurso, todo lo cual podría ser variado a futuro bajo los ejercicios de mejora regulatoria y lecturas técnicas que realicen las instancias competentes.”

d) Posibilidad de subsanar el estudio de mercado. El estudio de mercado como el análisis de razonabilidad están estrechamente relacionados, siendo el primero la base del segundo. Ahora bien, tomando como referencia las disposiciones del artículo 44 del RLGP, este órgano contralor entiende que existen situaciones que pueden llevar a afectar el resultado obtenido por el estudio realizado al momento de analizar ofertas, siendo el objetivo del estudio de mercado reflejar la situación de este, se entiende que es posible su subsanación, bajo tres situaciones debidamente justificadas y acreditadas: 1) Que la situación no existiera al momento en que se realizó el estudio de mercado. 2) Presencia de errores técnicos constatables en el estudio realizado. 3) Situaciones excepcionales del mercado específico. (Resolución No. RDCP-SICOP-00743-2025)

e) El análisis de razonabilidad y la indagatoria del precio. Considerando que el artículo 42 LGCP dejó la presentación del presupuesto detallado para la oferta que resulte adjudicada, claramente no es posible requerirlo para el análisis de razonabilidad en la etapa de evaluación de ofertas (R-DCP-SICOP-00401-2024 de 19 de marzo de 2024), ni tampoco pretender que se aporte indirectamente en la indagación sobre razonabilidad ni pretender un análisis de razonabilidad sobre componentes específicos de la estructura del precio que impliquen un análisis de presupuesto detallado sino que estos rubros deben analizarse globalmente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024). Desde luego, queda excluida de esas limitaciones lo que concierne a la prerrogativa de la Administración de verificar que las ofertas respeten la legislación vigente, pues a la Administración le corresponde verificar que se respete el ordenamiento jurídico en función del objeto contractual, como podría ser el caso de la legislación laboral que es de acatamiento obligatorio para la Administración y cualquier oferente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024). En cuanto

a la indagatoria, la Administración podrá solicitar a los oferentes que presentan precios presumiblemente excesivos o ruinosos que justifiquen sus precios. Ante esto, el oferente debe justificar por medios idóneos las razones por las que su precio si es razonable. Recibido esto, la Administración deberá motivar las razones por las que encuentra que lo es o no. (R-DCP-SICOP-01159-2025 del 27 de junio). Se debe considerar que, aunque los artículos 41 de la Ley General de Contratación Pública y 101 de su Reglamento permiten que un oferente presente una línea de crédito o garantía, este recurso solo se utilizará cuando tras la indagatoria la Administración aún tenga dudas sobre la razonabilidad del precio ofertado. Además, se le podrá solicitar a la oferta que resulte ser la posible adjudicataria (R-DCP-SICOP-00469-2025 de 18 de marzo de 2025). Finalmente, la Administración a partir de los aspectos indicados, deberá emitir un informe final concluyendo sobre el análisis efectuado a cada oferta y la calificación que esta tendría de frente a la razonabilidad del precio ofertado.

f) Consecuencias de no cumplir la normativa vigente sobre razonabilidad. Conforme lo que se ha indicado, la definición de los precios de referencia y las bandas de tolerancia debe hacerse desde el pliego del concurso (R-DCP-SICOP-01450-2024 de 18 de setiembre de 2024) y no puede variarse o desconocerse por la Administración bajo el argumento de que se trataba de una metodología simplemente referencial. De igual forma, la omisión del cumplimiento de los análisis de mercado, la fijación del precio de referencia y las bandas de tolerancia implicaría eventualmente que el acto final adolece de un vicio en el motivo, que en cada caso no exime al eventual disconforme de la carga de prueba para desvirtuar la presunción de validez que cobija al acto final y cuya conservación demanda el principio de eficiencia constitucional.

En los casos en que estas circunstancias se acrediten y exista un mejor derecho de quién impugna, ciertamente le corresponderá a la Administración realizar los estudios de mercado, definir precios de referencia y bandas y luego aplicarlos a las ofertas recibidas; es decir, se hace necesario que se cumpla a cabalidad con las etapas para razonabilidad previstas por la legislación y desarrolladas por el respectivo reglamento, no como un rito formal sino como un aspecto sustantivo del procedimiento de concurso. Este cumplimiento si bien no amerita la nulidad del procedimiento en consideración a los principios de eficacia y eficiencia, no es un aspecto soslayable o facultativo para la Administración por lo que debería enmendarse; por lo que en afán de evitar retrasos innecesarios al interés público debe cumplirse con lo dispuesto por la normativa vigente en forma oportuna. Por lo demás, podría no precluir la discusión del tema para efectos de una impugnación del acto final porque precisamente los estudios se hicieron con posterioridad a la apertura, circunstancia que podría evitarse eventualmente de definirlos desde el pliego y dejar su discusión al recurso de objeción en una etapa más temprana. Desde luego, cada caso amerita un análisis específico de lo actuado y de las especiales particularidades.

SOBRE EL FONDO DEL RECURSO 1) LÍNEAS 1 Y 2: Pretina debe ser “de tipo túnel autoajustable con elástico interno”. Este debe ir fijado a la pretina con doble costura”. La objetante alega que el modelo usado como referencia tiene ese tipo de pretina, pero existen en el mercado otros tipos que satisfacen la necesidad incluyendo mejoras, como lo es la pretina 360° stretch waistband. Refirió aportar criterio experto sobre el tema para comprobar sus argumentos, al cual este órgano contralor remite. Entre otros se expuso en el recurso: *“... La pretina tipo túnel autoajustable se basa en un elástico oculto dentro de un canal textil, fijado en puntos estratégicos para evitar desplazamientos. Es una técnica tradicional, ampliamente utilizada en uniformes institucionales, que ofrece un ajuste localizado y efectivo. Por su parte, la pretina 360° stretch waistband integra tejido elástico en toda la circunferencia de la cintura, logrando un ajuste dinámico y uniforme en cualquier movimiento. Este diseño moderno está orientado a la ergonomía avanzada y al desempeño táctico, ofreciendo mayor estabilidad en acciones extremas y mejor compatibilidad con cinturones de servicio. / En términos de desempeño, ambas técnicas cumplen exactamente la misma funcionalidad: proporcionar ajuste dinámico y comfortable, permitir expansión de hasta una talla más y mejorar la ergonomía y operatividad del uniforme. La diferencia radica únicamente en la técnica de confección, siendo la pretina tipo túnel una solución tradicional y económica, ampliamente utilizada en uniformes institucionales por su sencillez y efectividad, mientras que la pretina 360° stretch waistband representa una solución moderna con ventajas adicionales en resistencia, durabilidad, seguridad operativa y diseño institucional /En conclusión, puede afirmarse que las dos técnicas son equivalentes en funcionalidad, diferenciándose únicamente en el método de construcción. Ambas cumplen con el objetivo de proporcionar un ajuste dinámico y comfortable en la cintura, permitiendo la expansión de hasta una talla más y garantizando la ergonomía necesaria para el desempeño policial, institucional y militar...”*.

Para la objetante, se establece un requisito técnico injustificado que limita la participación de marcas que fabriquen con una pretina 360° stretch waistband y por ello solicita modificar la cláusula, eliminar tal restricción, permitiendo ofertar productos con la pretina autoajustable o equivalentes.

La Administración consideró que se trata de una característica de referencia y se pueden aceptar otras opciones, por ello estima aceptar lo pedido, refiriendo que en el oficio PJ-DGH-SSO-2108- 2025 se señaló: “La solicitud de una pretina tipo túnel autoajustable con elástico interno, se plantea con el propósito de contar con un ajuste regulable, adaptar a la cintura sin ejercer presión que incomode, para actividades que implican movimiento y uso prolongado, tal como las de la población a la cual se le recomienda. La

especificación elaborada establece el modelo como una referencia misma que debe cumplir ya sea con un producto igual o superior, por ende, si el oferente brinda un modelo que suple o mejora lo solicitado se puede considerar en la valoración de las ofertas. Tal como indica la empresa oferente se establece un modelo como referencia, por ende, se tiene como un parámetro base, de ahí que si el pantalón suple o brinda más de lo requerido esto sería una característica superior. Por lo anterior se puede considerar para ser valorado.” En ese mismo sentido, mediante el oficio PJ-DGH-SSO-2115-2025 adicionó que *“Se procederá a realizar modificación en el pliego de condiciones estableciendo la necesidad que se presenta y que se requiere suplir, a saber “contar con pretina que brinde un ajuste regulable y adaptable a la cintura”, lo anterior tomando en consideración lo indicado en la objeción presentada”*. La licitante refiere entonces allanarse al punto exponiendo que se modificará el punto 6 de las líneas 1 y 2, para que, en lugar de solicitar una pretina tipo túnel autoajustable, sólo se requiera *“Contar con pretina que brinde un ajuste regulable y adaptable a la cintura”*.

De lo que viene expuesto anteriormente, se considera procedente declarar **parcialmente con lugar** el recurso en este punto, por cuanto la contratante enuncia la procedencia de modificar el pliego, lo cual es de su exclusiva responsabilidad como concedora del objeto a comprar. Debe hacer los ajustes al pliego en los términos que ha expuesto en su respuesta de audiencia especial y dar la debida publicidad del cambio de la prosa para que se conozca por todo potencial oferente.

2) Línea N.1 punto 11, y Línea N.2 punto 10 solicita “Bolsillo tipo cargo a cada lado, con un fuelle central, con dos compartimientos interno, con una tapadera”. La objetante alega que se requiere el fuelle central de cada bolsillo en virtud del modelo de referencia de marca 5.11, pero que al establecer el fuelle de esa manera es un requisito técnico obligatorio que no es indispensable, limita la participación, aunado a que imponer esa posición del fuelle no define funcionalidad y puede estar en cualquier parte del bolsillo. Aporta criterio técnico, y de su recurso se puede resaltar que se indica: *“... la funcionalidad de este diseño se centra en garantizar capacidad de carga, organización interna y protección del contenido mediante la tapadera. Muchas marcas especializadas en la fabricación de pantalones para uso policial o institucional incorporan bolsillos tipo cargo con fuelle en sus modelos, cumpliendo la misma finalidad operativa de ampliar el volumen útil. La diferencia radica únicamente en la localización del fuelle, ya que en muchos modelos se encuentra dispuesto en otra posición respecto al diseño Stryke estilo 74369 y 64386. Sin embargo, esta variación no altera la funcionalidad esencial del bolsillo, que sigue ofreciendo expansión, organización y seguridad en el almacenamiento. (...) puede afirmarse que tanto el pantalón 5.11 Stryke en sus estilos 74369 y 64386, así como cualquier otro modelo que incorpore bolsillos tipo cargo con fuelle, cumplen la misma funcionalidad operativa de brindar capacidad de carga, organización y seguridad en el almacenamiento. La diferencia radica únicamente en la ubicación del fuelle, sin que ello afecte la finalidad del bolsillo ni su desempeño táctico...”*. Solicitó modificar la cláusula y que se establezca que los bolsillos deben contar con fuelle, sin exigir que sea en el centro del bolsillo, mencionando que la licitante no adjunta justificación alguna para esta especificación. La Administración por su parte mencionó que según criterio técnico, el fuelle del bolsillo no es elemento indispensable, sino que cuente con los bolsillos tipo cargo a cada lado con los respectivos compartimientos con tapadera, no existiendo inconveniente en prescindir del fuelle en el centro del bolsillo. Acotó que se modificará el pliego eliminándolo en los bolsillos laterales. Que ante ello, se allana.

Considera entonces esta División, que ante las apreciaciones de la contratante, es viable declarar **parcialmente con lugar** el recurso en este punto, debiendo la licitante modificar el pliego según lo ha indicado en sus manifestaciones de audiencia, dando la debida publicidad de ello. La aceptación de eliminar el fuelle es de su exclusiva responsabilidad.

3) Línea N.1 puntos 13 y 26, para la Línea N.2 puntos 12 y 25 y Línea 3 punto 6, que cada bolsillo debe llevar su tapadera, la cual se cierra con parches de velcro. La objetante alega que solicitar bolsillos con tapa es contrario a la necesidad pública que se busca satisfacer, menciona ser una característica poco funcional y contraproducente en el diseño de pantalones institucionales o policiales, no se cumplen criterios de ergonomía ni principios de salud ocupacional. Que incluso, implementarlos generan más perjuicios que beneficios en términos de Confort durabilidad higiene y seguridad. Aporta criterio técnico al cual se remite y se puede resaltar lo siguiente que fue alegado: *“...Al analizar la incorporación de tapas con cierre de velcro en los bolsillos traseros de pantalones institucionales o policiales, se evidencia que esta técnica no aporta ventajas funcionales y, por el contrario, introduce múltiples riesgos ergonómicos, higiénicos y de durabilidad. En primer lugar, la presión directa que ejerce el relieve del cierre sobre la zona glútea y lumbar al sentarse genera incomodidad, incrementa el riesgo de dolor lumbar y puede provocar micro traumas por compresión repetitiva, especialmente si se almacenan objetos como carteras o billeteras. Además, el volumen adicional de la tapa interfiere con la postura ergonómica, obligando al usuario a realizar micro ajustes que incrementan la fatiga muscular y pueden derivar en molestias crónicas. / Desde el punto de vista de durabilidad, el velcro en esta ubicación está sometido a fricción constante contra superficies de asiento, lo que acelera su desgaste y reduce rápidamente su capacidad de adherencia. Esto no solo compromete la funcionalidad del bolsillo, sino que afecta la apariencia profesional del uniforme, ya que las tapas tienden a abrirse*

involuntariamente o a enrollarse en las esquinas. A ello se suma la acumulación de polvo, fibras y sudor en el velcro, lo que limita aún más su capacidad de cierre y convierte la zona en un foco de contaminación, especialmente crítico en sectores como salud, alimentación o química...". También expuso algunos riesgos tal como puede engancharse accidentalmente en tapicerías, cinturones o superficies textiles, deteriorando tanto el uniforme como el entorno; introduce puntos de presión incompatibles con cinturones tácticos, chalecos antibalas o arneses de seguridad; y se degrada aceleradamente en procesos de lavado industrial, reduciendo la vida útil de la prenda. Concluye que los bolsillos traseros con tapa y velcro constituyen una característica poco funcional y contraproducente en el diseño de pantalones institucionales o policiales. Solicitó se elimine la obligación de que los bolsillos traseros deben tener tapa, mencionando que al tenor del artículo 90 de la Ley General de Contratación Pública, el pliego no debe exigir cumplir requisitos que no sean indispensables o resulten inconvenientes al interés público, si con ello limita las posibilidades de concurrencia a eventuales participantes.

La Administración en su respuesta expone que el órgano técnico refirió: "Se solicita contar con bolsillo con tapadera para protección de los elementos generados por las labores de intemperie que realiza el personal, en lo relacionado con el mecanismo de cierre de ser diferente al velcro, esto se puede considerar como una tecnología superior. Ahora bien, con respecto al requisito de los bolsillos traseros se puede aceptar la prenda con o sin los mismos." (oficio PJ-DGH-SSO-2108-2025). Además, en el oficio PJ-DGH-SSO-2115-2025 agregó que "Luego de realizado un análisis técnico se determinó que en lo respectivo a los bolsillos traseros así como sus accesorios (tapadera y velcro), no son un elemento requerido, por ende, se acepta la objeción en lo relacionado con la tapadera de los mismos y el tipo de cierre, por ende, se modifica en el pliego de condiciones". Concluyó mencionando que se ha allanado al punto y que harán modificaciones en el pliego.

Así ante lo expuesto, esta División declara **parcialmente con lugar** este punto del recurso, en tanto la contratante ante lo analizado, ha presentado una propuesta de cambio en la redacción de los requerimientos, debiendo entonces por ello realizarlo, brindando la debida publicidad para que los oferentes puedan tenerla en conocimiento. El cambio aceptado resulta de exclusiva responsabilidad de la licitante, de frente al objeto por adquirir.

4) Línea N.3 en su punto 4 solicita: Tejido en poliéster/algodón FLEX-TAC, tejido elástico Ripstop 193 gr. La objetante alega que se trata de una característica exclusiva del modelo de referencia modelo 5.11 Stryke, y su inclusión representa una limitante a la participación al dirigir la oferta a una única marca. Menciona aportar criterio técnico sobre lo alegato, a lo cual remite este órgano contralor, destacando que en el recurso menciona: "...El tejido Flex-Tac® es un material patentado por la marca 5.11, desarrollado y registrado como propiedad exclusiva de dicha empresa para la confección de sus prendas tácticas. Su denominación y uso se encuentran protegidos bajo patente y registro comercial, lo que significa que se trata de un tejido propio de 5.11 y no disponible de manera genérica en el mercado...". Advierte la recurrente que no se observa justificación técnica para solicitar esta característica, siendo un requisito de admisibilidad infundado que restringe de manera absoluta la participación por cuestiones legales de patentes y registro comercial, solicitando se elimine en su totalidad.

La licitante expuso que el órgano técnico aclaró no ser indispensable cumplir con el tejido indicado y que aceptarán opciones que suplan o mejoren lo requerido. Que ante ello se aclaró: "Por parte de este Subproceso lo que se requiere es contar un producto que cumpla la siguiente especificación Rip-Stop 65% (±15) poliéster, 35% (±15), por ende, si el oferente brinda un modelo que suple o mejora lo solicitado se puede considerar en la valoración de las ofertas". Añadieron que se modificará el pliego para aclarar lo indicado a efectos de no interpretar que sólo serán de recibo aquellas prendas que utilicen tejido Flex-Tac®.

Ante esto, este órgano contralor declara **parcialmente con lugar** el recurso en este extremo, debiendo la licitante proceder a la modificación del pliego, incluyendo una prosa que considere lo contestado en respuesta de audiencia especial. Debe darse publicidad de todo cambio.

5. Aprobaciones

Encargado	KATHIA GABRIELA VOLIO CORDERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	07/01/2026 13:54	Vigencia certificado	15/05/2024 10:32 - 14/05/2028 10:32
DN Certificado	CN=KATHIA GABRIELA VOLIO CORDERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KATHIA GABRIELA, SURNAME=VOLIO CORDERO, SERIALNUMBER=CPF-01-0774-0693		

CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	07/01/2026 14:01	Vigencia certificado	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	12/01/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00021-2026	Fecha notificación	07/01/2026 14:11